

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, a dieciséis de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS:

A fojas 1, el Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento educacional denominado San Sebastián School, de la comuna de Rancagua, informa la realización de las elecciones de directorio de la entidad, verificadas el día 06 de mayo del presente año. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Lorena Luisa Hidalgo Sánchez; Secretaria: doña Luz Magaly Pino Gutiérrez; y Tesorera, doña Cristel Magdalena Vistoso Faúndez. Se adjunta a la presentación, entre otros antecedentes, certificado de vigencia de la entidad, copia del acta de elección, certificados de antecedentes de las directoras electas, los que se agregan desde fojas 2 a 17.

A fojas 26, certificado de personalidad jurídica vigente enviado por el Sr. Secretario Municipal. Desde fojas 48 a 64, copia de los estatutos.

A fojas 66, se da cuenta de la presentación, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización territorial con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Rancagua, bajo el N° 1210-2004, según certificados de personalidad jurídica vigente acompañados a fojas 2 y 26.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1º Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que el artículo 94 inciso 1º de la ley municipal, precitado, dispone que: *“En cada municipalidad existirá un consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil.”*, agregando su inciso segundo que: *“Éste será elegido por las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, y por las organizaciones de interés público de la comuna”*.

4.- Que de acuerdo al certificado de fojas 26, del Secretario Municipal de la comuna Rancagua, el Centro General de Padres San Sebastián School es una organización comunitaria funcional, constituida al amparo de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, por ende, en conformidad a la norma transcrita tiene derecho a participar en la designación de los integrantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil de la comuna mencionada.

5.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si la elección informada se apegó a las normas que la rigen, es necesario tener presente lo dispuesto por el Decreto N° 565 del Ministerio de Educación, de 06 de junio de 1990, que aprobó el Reglamento General de Centros de Padres y Apoderados para los Establecimientos Educativos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Educación, toda vez que, su artículo 4º

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

transitorio inciso 2° dispuso que los Centros de Padres constituidos como organizaciones comunitarias de carácter funcional, cuyo es el caso, debían adecuar los estatutos que lo rigen al Decreto 565 en el plazo que la misma norma señala. Por otro lado, también es preciso tener presente las disposiciones que le fueren aplicables contenidas en la Ley N° 19.418, teniendo especial relevancia, para este caso, lo señalado en su artículo 1° inciso segundo que textualmente indica: *“Las disposiciones contenidas en leyes especiales aplicables a determinadas organizaciones comunitarias, prevalecerán sobre las normas de esta ley.”* Y por último, se deberá atender para la presente calificación las normas contenidas en el pacto de la organización, agregados a fojas 47 y siguientes.

6.- Que el artículo 23 de los estatutos, reproduciendo en parte lo señalado por el artículo 7 del Decreto N° 565, señala que la dirección y administración de la entidad corresponderá a un directorio constituido por un presidente, un vicepresidente, secretario general, un tesorero y directores, que permanecerán en sus cargos por un plazo de dos años, pudiendo ser reelegidos.

7.- Que el artículo 24 del pacto social señala que directorio deberá ser elegido en la Asamblea General Ordinaria del mes de marzo, mediante votación secreta, agregando la disposición que serán elegidos los que, en una misma y única votación, obtengan mayor cantidad de sufragios, correspondiendo el cargo de presidente quien obtenga la primera mayoría individual. Cabe destacar que la aludida disposición guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 6 letra a) del Decreto N° 565 y artículos 19 y 21 de la ley N° 19.418.

8.- Que, por su parte, el artículo 25 de los estatutos,

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

reproduciendo el artículo 20 de la Ley N° 19.418, regula los requisitos que deben cumplir los candidatos, a saber: 1° ser mayor de 18 años de edad; 2° ser chileno o extranjeros avencidado por más de tres años en el país; 3° ser socio activo con antigüedad de a lo menos 1 año; no habersele aplicado una medida disciplinaria de las contempladas en el estatuto, y 5° no estar procesado (hoy acusado) ni cumpliendo condena por delito que merezca pena aflictiva.

9.- Que en todos los procesos electorales de las organizaciones comunitarias, deben asumir su dirección las Comisiones Electorales, a la que le corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizar los escrutinios, custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, en conformidad a lo dispuesto en la letra k) del artículo 10 de la Ley N° 19.418.

10.- Que del estudio de los antecedentes que obran en autos, se puede establecer que la elección de directorio ocurrida en la asamblea del día 06 de mayo de 2013, cumplió, en términos generales, con los procedimientos y formalidades exigidas por el Decreto N° 565, con la Ley N° 19.418 y con los estatutos de la entidad, siendo elegido el directorio mediante votación secreta en asamblea general, resultando electa presidenta la primera mayoría individual, esto es, doña Lorena Luisa Hidalgo Sánchez con 112 sufragios, todo ello, además, supervisado por una comisión electoral integrada por los apoderados señores Andrés Guayasamín, Ana Roa, y Nilsen Contreras, quienes organizaron y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

supervisaron el desarrollo del proceso electoral, en conformidad a las atribuciones que les confiere el artículo 10 letra k) del cuerpo legal comentado.

11.- Que si bien es cierto, no se eligió el número de directores suficientes para ocupar los cargos dispuestos por el artículo 23 del pacto estatutario, dicha circunstancia, a la luz de la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418 –incorporada por las modificaciones introducidas por la entrada en vigencia de la Ley N° 20.500, de 16 de febrero de 2011- no es de la relevancia que permita afectar la validez del proceso eleccionario, toda vez que, de acuerdo a la norma aludida los cargos mínimos que se requieren para administrar una organización comunitaria son los de presidente, secretario y tesorero.

12.- Que en todo caso, las directoras electas no tienen impedimentos para desempeñar sus cargos, como se acredita de los certificados de antecedentes de fojas 12, 14, y 16.

13.- Que por último, se hace presente a la entidad que los estatutos enviados por el señor Director del establecimiento educacional, don Luis Jaime Rojas Caro, y que corresponde al estatuto tipo al cual pueden ceñirse los Centros de Padres que obtengan personalidad jurídica en conformidad a la Ley N° 19.418, aprobado por el Decreto 732 del Ministerio de Educación, publicado el 11 de febrero de 1998, presenta disconformidades con el estatuto enviado por el señor Secretario Municipal de Rancagua, y que corresponde al estatuto tipo que le facilitó la municipalidad a la fecha de su constitución. En vista de lo anterior, resulta imperioso regularizar esta situación ante el funcionario municipal mencionado, con el objeto de normalizar el quehacer institucional

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

del Centro de Padres del Colegio San Sebastián School.

Por estas consideraciones, lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de la República, artículos 10 N° 1 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10 letra k) 19 y siguientes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, modificada por la Ley N° 20.500; 6, 7, 4 transitorio y demás normas pertinentes del Decreto N° 565 del Ministerio de Educación; 23 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 07 de junio de 2012; y estatutos de la entidad, se declara que la elección de directorio de la organización comunitaria funcional denominada Centro General de Padres San Sebastián School, del establecimiento educacional del mismo nombre, de la comuna de Rancagua, efectuada el día 06 de mayo de 2014, por el período de dos años a partir de la fecha indicada, constituida por las directoras individualizadas en la parte expositiva de esta resolución y en los cargos mencionados, se ajustó a las disposiciones legales por las cuales ésta se rige.

Regístrese y notifíquese de la manera dispuesta en el artículo 27 de la Ley N° 18.593 y artículo 26 del Auto Acordado. Asimismo, remítasele la presente resolución por medio de correo simple al Secretario Municipal de Rancagua y al señor Director del establecimiento educacional, don Luis Jaime Rojas Caro, para que comuniquen lo resuelto a la entidad y tenga presente lo señalado en el considerando 13 de esta resolución. En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.189.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.